

IEQROO/CG-A-080-18

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE AL PARTIDO DEL TRABAJO PARA QUE RECTIFIQUE SUS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017- 2018, OBSERVANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD HORIZONTAL.**

Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- **Consejo Municipal:** Órgano desconcentrado de este Instituto localizado en la demarcación de cada municipio de la entidad, que tiene por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local en su respectivo municipio;
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- **Dirección:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo;
- **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo;
- **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
- **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos para garantizar el principio de Paridad de género en las planillas de Integrantes de los Ayuntamientos que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018;
- **Reglamento:** Reglamento de Elecciones del INE.

### ANTECEDENTES

- I. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, mediante Resolución IEQROO/CG/R-002/18, el Consejo General aprobó el registro de la Coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.
- II. El quince de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-064-18 los Lineamientos de Paridad.
- III. El tres de abril de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con veinte minutos, el ciudadano José Adolfo Kumúl Pat, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, presentó escrito de solicitud de registro de la planilla de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Lázaro Cárdenas para el proceso electoral local ordinario 2017- 2018, adjuntando diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Local.
- IV. El siete de abril de dos mil dieciocho a las diecinueve horas con cuarenta minutos, el licenciado Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, presentó escrito de solicitud de registro de la planilla de integrantes al Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres para el proceso electoral local ordinario 2017- 2018, adjuntando diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Local.
- V. El diez de abril de dos mil dieciocho, a las quince horas con diez minutos y a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, el licenciado Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, presentó escrito de solicitud de registro de la planilla de integrantes a los Ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2017- 2018 de los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Bacalar, respectivamente, adjuntando diversa documentación a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 162 de la Ley Local.
- VI. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa al recurso de apelación RAP/018/2018, que en esencia deja firme el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-18 por medio del cual, este Consejo General aprobó los Lineamientos de Paridad.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

### CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General; 49 fracción II de la Constitución Local; 120 y 125, fracción VI y XIX de la Ley local, establecen que el Instituto es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la Ley, estando dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley local. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad y llevará a cabo las actividades para la preparación de la jornada electoral.
2. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votados, teniendo las calidades que establezca la Ley, y que en ese contexto el artículo 40 de la Ley Local, señala que cada partido político tiene la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, en forma objetiva para asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
3. Que el artículo 278 del Reglamento establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
4. Que la Ley Local establece en los artículos 40 y 275, la obligación de los partidos políticos de aplicar el principio y derecho de la paridad de género en el registro de candidaturas a los puestos de elección popular.
5. Que la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP/018/2018, dejando firme el Acuerdo IEQROO/CG/A-064-18, mediante el cual, este Consejo General aprobó los Lineamientos de Paridad.

6. Que el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad menciona que con independencia de que los Partidos Políticos conformen una coalición total, parcial o flexible, estos deberán observar en lo individual el principio de paridad.
7. Que el Consejo General aprobó mediante Resolución IEQROO/CG/R-002/18, el registro de la Coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular candidaturas comunes en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, José María Morelos, Othón P. Blanco, Solidaridad, Tulum, Bacalar y Puerto Morelos; así mismo, en la cláusula Quinta del referido Convenio se estipula que el origen partidario de los ciudadanos que encabezan las planillas en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Bacalar será del Partido del Trabajo.

Cabe destacar que en términos del Convenio parcial referido anteriormente, los partidos coaligados en el mismo, acordaron que solo para el municipio de Lázaro Cárdenas se postularán candidaturas de manera individual.

8. Que la Cláusula Tercera numeral 4 del citado Convenio estipula que el registro de las candidaturas de la Coalición "Juntos Haremos Historia" se realizará ante el Consejo General a través de la representación de MORENA acreditada ante el mismo.
9. Que el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-064-18 los Lineamientos de Paridad en donde se establece el procedimiento a seguir para verificar la observancia de la paridad horizontal en la postulación de candidaturas, en concordancia con lo establecido en el Artículo 277 de la Ley Local, mismo que señala lo siguiente:

*"Artículo 277*

*Una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.*

*En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género.*

*En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes."*

- 10.** Que derivado de la solicitud presentada por conducto del ciudadano José Adolfo Kumul Pat, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas el tres de abril de dos mil dieciocho para el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas; así como de las diversas solicitudes de registro presentadas en observancia a la Cláusula Tercera numeral 4 del Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por el licenciado Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General, los días siete y diez de abril de dos mil dieciocho para el registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Isla Mujeres, Felipe Carrillo Puerto y Bacalar respectivamente, y conforme a lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, la Dirección procedió a la verificación del cumplimiento de la paridad horizontal, realizando las observaciones que se presentan a continuación:

COALICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	OPB	JMM	BJ	FCP	IM	SOL	TUL	BAC	PM	LC	COZ
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	PT				F	M			M			


Tabla

De la tabla anterior se desprende:

- OPB: Municipio de Othón P. Blanco
- JMM: Municipio de José María Morelos
- BJ: Municipio de Benito Juárez
- FCP: Municipio de Felipe Carrillo Puerto
- IM: Municipio de Isla Mujeres
- SOL: Municipio de Solidaridad
- TUL: Municipio de Tulum
- BAC: Municipio de Bacalar
- PM: Municipio de Puerto Morelos
- LC: Municipio de Lázaro Cárdenas

COZ: Municipio de Cozumel

PT: Partido del Trabajo

 Municipios en donde postula el PT, de acuerdo a la cláusula Quinta del Convenio de coalición.

De igual forma, se tiene que del registro presentado por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Lázaro Cárdenas, el candidato que encabeza la planilla en el cargo de presidente municipal pertenece al género masculino, por lo que las postulaciones del Partido del Trabajo se reflejan de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	OPB	JMM	BJ	FCP	IM	SOL	TUL	BAC	PM	LC	COZ
PT				F	M			M		M	

Tabla 2

De lo anterior se desprende que el Partido del Trabajo postuló las planillas de miembros de Ayuntamientos para cuatro municipios del estado de Quintana Roo, de las cuáles, tres, son encabezadas por personas del género masculino, lo que claramente denota que incumple la observancia de la paridad horizontal, obligación establecida tanto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones como en el artículo 10 de los Lineamientos de Paridad.

11. Que en observancia al artículo 277 de la Ley Local y al artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, este Consejo General estima que es conducente requerir al Partido del Trabajo, para que en un término máximo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del presente, rectifique sus solicitudes de registro de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos para los municipios del estado de Quintana Roo subsanando las observaciones explicadas en el Considerando anterior, a fin de cumplir a cabalidad con la paridad horizontal, tanto en la postulación de su candidatura en lo individual, como dentro de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio establecido en la Tesis LX/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.*

12. Que como se advierte, las candidaturas del Partido del Trabajo postuladas, tanto por la Coalición y en lo Individual, deberán atender los principios de paridad de género, y por ende, resulta necesario vincular a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que a través de su representante facultado, presente, en su caso, ante este Instituto la modificación que tenga bien a realizar el Partido del Trabajo para que cumpla con la paridad, si se reflejan cambios en la Coalición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Aprobar el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

**SEGUNDO.** Requerir al Partido del Trabajo a través de su representante ante este Consejo General, para que en un término de cuarenta y ocho horas, presente ante este Instituto la modificación respectiva, garantizando el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

**TERCERO.** Dar vista a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Facultar a la Dirección de Partidos Políticos para que a través de la misma, instaure el procedimiento establecido en los Lineamientos de Paridad a efecto de otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas, en su caso, si el Partido del Trabajo no cumpliera con la garantía de paridad de género.


**QUINTO.** Notificar a los integrantes del Consejo General, la Junta General del Instituto, el Órgano Interno de Control y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

**SEXTO.** Publicar el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto.

**SÉPTIMO.** Cumplir lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad, la Consejera Presidenta, las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, celebrada el día dieciséis del mes de abril del año dos mil dieciocho en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.

  
MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. MAOGANY CRISTEL ACOPA CONTRERAS  
DIRECTORA JURÍDICA, EN AUSENCIA TEMPORAL  
DEL SECRETARIO EJECUTIVO, EN TÉRMINOS DEL  
ARTÍCULO 148 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO  
DE QUINTANA ROO